



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA N° 243/01

(Ordenanzas 11/92 y modificatorias)

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1: Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Estacion Juarez Celman, consistentes en Impuestos, Tasas y Otras Contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Art. 2: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeren, a los principios del derecho tributario y a los Principios Generales del Derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que ellos se exterioricen.

Art. 3: La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alejarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 4: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que ésta Ordenanza considere como hechos imponibles que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.

Art. 5: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil. Están así mismo obligados al pago las personas que suministren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.

Art. 6: De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:



- a) Por cuenta propia:
- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según del derecho privado.
 - 2) Las personas jurídicas del código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
 - 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.
- b) Por cuenta ajena:
- 1) Los padres tutores o curadores de los incapaces.
 - 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
 - 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionados en los apartados 2 y 3 del Inc. a).
 - 4) Los administradores de patrimonios, empresas y bienes que en el ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condición los mandatarios con facultad de percibir dinero.
 - 5) Las personas a las que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales asignen el carácter de Agente de Retención.
 - 6) Los Funcionarios Públicos y Escribanos de Registros por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 7: Los responsables por deudas ajenas responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 8: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 9: La determinación de la obligación tributaria, se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Art. 10: La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Art. 11: Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art. 9 inciso a) darán derecho a los contribuyentes y/ o responsables a solicitar aclaraciones e interpretaciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.



En los casos previstos en el Art. 9, inciso b), los recursos respectivos se registrarán por los requisitos que establezcan el Título y/o Capítulo especial.

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art. 12: Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que ésta Ordenanza u Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados; salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos impositivos y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas.
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos.
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en los establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, medio de transporte, o en cualquier lugar o sitio en donde se encontraren los bienes o elementos necesarios para el cumplimiento de aquel cometido, pudiendo los funcionarios autorizados, llegado el caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas así lo requieran.

Art. 13: El Departamento Ejecutivo podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes o responsables, que lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias.

Art. 14: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas nacionales o provinciales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 15: Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos le soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que éstos lo soliciten.

Art. 16: Los funcionarios municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de autoridad competente municipal acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el



desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas establezcan lo contrario.

Art. 17: Ninguna oficina municipal, tomará o dará tránsito a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los Escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

DEL PAGO

Art. 18: En los casos en que ésta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasa y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Art. 19: El pago de los tributos correspondientes especificados en éste código y Ordenanza Tributarias especiales, deberá realizarse en efectivo o por medio de idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice, por ante la Oficina recaudadora de la Tesorería Municipal o en forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Art. 20: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:



- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

Art. 21: El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras. Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

Art. 22: Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes casos fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarle a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos, multas en el orden de enumeración y el excedente si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado se lo podrá imputar a deudas derivadas de un mismo tributo y no tributos diferentes.

Art. 23: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualesquiera sea la forma o procedencia en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los antiguos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

Art. 24: Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, prescripciones y multas, que no se abonen hasta el último día del primer mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido ante la fecha de vencimiento y la de pago computándose como mes entero las fracciones del mes.

Art. 25: La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC producido entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación u Organismo competente en la materia.

Art. 26: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pago a cuentas, retenciones y percepciones se constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Art. 27: Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y será de aplicación el presente régimen legal desde el momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.-

Art. 28: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en la presente Ordenanza.-



Art. 29: Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de intereses el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

Art. 30: Por el período durante el cual no corresponde la actualización, conforme lo previsto en la presente Ordenanza, las deudas devengarán un interés mensual del doce por ciento (12 %).-

DE LOS RECURSOS

Art. 31: Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Artículo 9 inc. a) y el Artículo 11 (Primer Párrafo) deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los quince (15) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.-

Art. 32: Contra resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen prevé el artículo 9 Inc. b) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que lo dictó, la revoque por contrario imperio.-

Art. 33: El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones tomadas y pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.-

Art. 34: La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el artículo 9 Inc. b) no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente del pago de intereses y multas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN

Art. 35: En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de los importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo a lo previsto en el presente Título.-



Adoptar los extremos aplicables por multas derivadas del incumplimiento de los deberes formales, omisión o defraudación a los vigentes en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba.-

Art. 36: Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en éste Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas.-

En los casos previstos en el Artículo 9 Inc. b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias, y en los casos exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas.-

Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones del fisco, renacerá ésta, por el período fiscal a que impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama.-

No será necesario el requisito de la protesta previa, para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funde.-

Art. 37: Previa substanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estiman conducentes disponer, se correrá vista al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resolución.

Si no se dictare resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el reclamante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer recurso de anulación.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 38: Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en la normativa municipal vigente.-

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES - MULTAS

Art. 39: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en ésta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en Decretos Reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo, constituye infracción que será reprimida con multa cuyo monto se fija en la presente Ordenanza, o en su defecto podrá ser graduada por el Departamento Ejecutivo entre el máximo y mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

OMISIÓN – MULTAS

Art. 40: Incurrirá en omisión y será reprimido con multa graduable de un cincuenta (50%) hasta un doscientos (200 %) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actúen como tales. No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ni cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales para un tributo particular.



Art. 41: Las infracciones a los deberes formales establecidos en ésta u otras Ordenanzas tributarias o reglamentarias, así como las disposiciones del Departamento Ejecutivo tendiente a requerir la contribución o cooperación de los contribuyentes responsables o terceros, para el cumplimiento de sus funciones referentes a la verificación, fiscalización y recaudación de los tributos, serán reprimidos con multas graduables según la escala que establezca la Ordenanza General Tarifaria Anual, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones, salvo en el caso en que ésta u otras Ordenanzas especiales establecieran otras sanciones.-

DEFRAUDACIÓN FISCAL – MULTAS

Art. 42: Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- 1) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros incumba.
- 2) Los agentes de retención o de percepción o de recaudación que tengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron haberlo abonado al fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco (25%) por ciento al cincuenta (50%) por ciento del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por normas legales y del cincuenta y un (51%) por ciento al cien (100%) por ciento cuando haya mediado el pago hasta dos meses. No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por ésta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias especiales para un tributo particular.-

Art. 43: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualesquiera de estas circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- b) Ocultación de la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos al impuesto.
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias.
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponibles.

Art. 44: Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en el presente Título, podrán ser remitidos por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravámen no sea mayor del diez (10%) por ciento.



Art. 45: Las multas previstas por las infracciones en el presente Título, serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de ser notificada la Resolución que la disponga.-

Art. 46: El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por infracciones previstas en los artículos 38 y 39, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa, y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido éste término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía, en casos previstos en el artículo 41, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.-

Art. 47: Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias, y de las mismas surgieran “prima facie” la existencia de infracciones fiscales, tales como omisión o defraudación, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, en que las normas específicas correspondiente a cada tributo se legisle en ésta Ordenanza u Ordenanzas especiales, la notificación y emplazamiento dispuesto por el artículo anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.-

Art. 48: En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se lo citará por edictos publicados durante tres (3) días en el periódico de la localidad, o en su defecto en la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.-

Art. 49: Las resoluciones que apliquen multas o declaren inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firme a los diez (10) días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término recursos de reconsideración.-

Art. 50: La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los artículos del presente Título, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y ya abonadas se extinguen por la muerte del infractor.-

Art. 51: En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.-

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art. 52: Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales Tributarias las fracciones de meses se computarán como meses completos.



Art. 53: Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanza Tarifaria Especiales, el Estado Nacional, Provinciales y Municipales, y sus entes descentralizados, salvo que estén eximidos por esta Ordenanza Impositiva, Ordenanza Especial o convenio particular con este Municipio.-

Art. 54: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza, para los servicios especiales que prestará el Municipio y a percibir los importes de los mismos.

Art. 55: Estarán exentos de los tributos establecido en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas. La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.-

+++++



LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES-TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

HECHO IMPONIBLE

Art. 56: La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas, total o parcialmente dentro del ejido municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de servicios a la propiedad.

Art. 57: Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.

b) Limpieza, barrido y/o riego: higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diarias o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.

c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.

d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.

e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro de la Municipalidad y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica total o parcial.

f) Que el inmueble sea destinado a alguna explotación comercial

g) Que el inmueble, total o parcialmente, sea útil para el desarrollo de una actividad comercial, industrial y/o de servicios.

Art. 58: Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: Escuelas Centro Vecinales, Bibliotecas Públicas, Hospitales o Dispensarios, Plazas o Espacios Verdes, Transporte, o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial; estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.



Art. 59: Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en el presente Título de ésta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 60: Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el presente Título son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Art. 61: Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por el Tributo correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumpla todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art. 62: Son responsables por el pago del Tributo los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas o cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

BASE IMPONIBLE

Art. 63: El Tributo se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas, y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 65: En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 66: Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 67: El tributo se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente en cada frente.

Art. 68: Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglos de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.



Esta Tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 69: Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicios a la propiedad.

ADICIONALES

Art. 70: Corresponderá una tasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto del Tributo, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

- 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal.
- 2) Industrias consideradas no insalubres.
- 3) Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
- 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art. 71: Los terrenos baldíos ubicados en las zonas puesta en la Ordenanza Tarifaria Anual estarán sujeto a una tasa adicional que determinará en cada caso.

A tales efectos serán consideradas baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente, y los inmuebles demolidos a partir de los seis (6) meses de comenzado la demolición la que deberá ser comunicada en los términos de la presente Ordenanza.

Art. 72: Cuando una propiedad se encuentra insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro del tributo y adicionales como baldíos.

Art. 73: Sin perjuicio de la sobretasa precedentemente mencionada, se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria, de incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria disponga.

EXENCIONES

Art. 74: Quedan eximidos del pago de tributos que gravan los inmuebles:

- a) Los Templos destinados al culto de religiones oficialmente conocidas.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, a sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales siempre que destinen como mínimo el veinte(20) por ciento de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo por ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas particulares con personerías jurídicas.
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente en su sede social o instalaciones deportivas.



- e) Los Centros Vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- f) Las propiedades ocupadas por consulados, siempre que fueran propiedad de las Naciones que representen.
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades particulares, incorporados a establecimientos oficiales reconocidos por estado, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéutico, y/o de panteón, siempre que las rentas de muebles eximidos ingresen al fondo Social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.
- i) Para las propiedades inmuebles de todo jubilado o pensionado de cualquier caja Previsional, les serán de aplicación las mismas normas que rigen para las exenciones del Impuesto Inmobiliario Provincial. Como consecuencia de ello, con la sola acreditación de haber obtenido el beneficio en el orden Provincial se, concederá a nivel Municipal para la Tasa legislada en el presente título y bajo las mismas condiciones.
- j) Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espáticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y síquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - 1) Que el Titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles.
 - 2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.
 - 3) Que el inmueble sea habitado por el titular.
 - 4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del ochenta (80%) por ciento o más, el que será determinado por el Dictamen médico, emitido por una junta médica del Hospital del Municipio o del más cercano si no hubiere en el lugar.
- k) El Estado Provincial, a condición de reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.- No se encuentran comprendidas en esta exención, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas del Estado Provincial, cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso. (cfme. Ord. 192/00)
- l) Aquellos inmuebles que se constituyan en sede de hogar de una persona con capacidades diferentes, en un grado de 66% ó más de incapacidad laboral total, conforme dictamen expedido por el Organismo de Aplicación correspondiente, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - 1) Que el ingreso del grupo familiar no supere el monto fijado en la Ordenanza General Tarifaria para la eximisión de jubilados o pensionados. En el caso que en el inmueble cohabiten con otras personas, la suma de todos los ingresos del grupo familiar no debe superar dicho monto. La eximisión será del 50%, si dicho ingreso supera el mínimo en todo hasta un 50%, la eximisión será del 25%.-
 - 2) Que el inmueble no esté afectado a explotación alguna con fines de lucro. Dicha exención alcanzará también a las familias que cumplan con los requisitos enunciados en el presente inciso y que se encuentren unidas al inmueble por contrato de alquiler, comodato o en calidad de usufructuario debiendo presentar el instrumento legal respectivo anualmente.
 - 3) Certificado anual de convivencia. (cfme. Ord.204/00)

Art. 75: Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) de la presente ordenanza, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá del año siguiente.



La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgue.

DEL PAGO

Art. 76: El pago de los Tributos, será anual y deberá realizarse por adelantado, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual fije otras formas y plazos de pago.- Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para Inmuebles Edificados o baldíos. Para el caso que se apliquen Tasa Adicionales resarcitorios de mayores costos, como complemento variable, las Tasa y sobretasa precedentemente mencionadas en el primer párrafo de ésta Ordenanza, serán consideradas básicas las que tendrán el carácter de Anticipo o Adelanto del total de la tasa.

Las tasas Adicionales resarcitoria de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelados la Tasa Básica o sobretasa y las Tasas adicionales por mayores costos que se implementan.

Art. 77: Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso o defecto de diez (10) en diez (10) centavos. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago del Tributo o sus adicionales normados en el presente Título.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 78: Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determinen la Administración Municipal con una multa graduable de dos a cinco veces el Tributo que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Art. 79: Quedarán liberados de las multas previstas en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaron la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia inminente de verificación por parte de aquella.

Art. 80: Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en la presente ordenanza, los inquilinos que proporcionen información inexacta o falsas con relación a hechos gravados en el presente título.

Art. 81: Las infracciones dispuestas en el presente título serán penados con una multa graduable conforme lo previsto en el artículo 40 de la presente ordenanza.

Art. 82: Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente título, será pensada con una multa conforme al artículo 40 de la presente Ordenanza.-

Art. 83: La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos y actualizaciones correspondientes.



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad

+++++



TITULO II

CONTRIBUCIONES POR SUS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL – INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

HECHO IMPONIBLE

Art. 84: El ejercicio de actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio en general, generan a favor del Municipio el derecho a percibir una contribución impositiva básica. Cuando el Municipio preste además de un servicio que facilite el ejercicio de dichas actividades, exigirá también el pago de una tasa adicional a aquel tributo básico.- (Ord. 127/96)

CONTRIBUYENTES

Art. 85: Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visibles o jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo anterior.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.- Si es omitida esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota mas elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Art. 86: Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser integradas en las formas y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

BASE IMPONIBLE

Art. 87: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- b) Por importe fijo.
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que resulte de las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuable.



Art.88: Los servicios enumerados en el presente título que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento propio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base a total de compras.

Art.89:A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Art.90: a)Será considerado Ingreso Bruto el monto total devengado o percibido en concepto de ventas de productos la remuneración total obtenidas por servicios, el pago en retribución de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Art. 88 o en general el monto de operaciones realizados.

b)Deberá eliminarse de la formación de la base imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de los Impuestos Internos y Fondo Nacional de Autopistas por parte de los contribuyentes que lo abonen.

Art. 91: A los efectos de artículo anterior se entenderá por:

a)Montos de venta: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc, siempre que aquellas sean consideradas en firme.

b)Monto de negocios: La suma que surjan de la realización de actos aislados que constituyen o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.

c)Ingresos brutos: Se consideran tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:

1)Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.

No se computarán como ingreso del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

2)Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concentración de prestamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

3)Para las entidades financieras, comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

4)Martilleros, rematadores, representantes para las ventas de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compraventa de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuentas del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

5)Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, conceptos de sumas fijadas u otros tipos de participación.



6)Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones, excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7)Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.

8)Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el éjido Municipal.

9) Agencias de publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10)Comerciantes en Automotores : El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado en el valor de tasación fijada por los mismos.

11) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes en medios propios o ajenos.

12)Empresas de Construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como base imponible; las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

En el caso de explotación de una concesión de obra y/o servicios públicos, se tendrá como base imponible, el monto que la concesionaria perciba por dicha obra y/o servicio, ya se trate de montos fijos o variables a cargo del concedente o usuarios del servicio, por los trabajos y/o servicios públicos que se presten dentro del radio municipal.- Los montos a percibir corresponderá a los ingresos producidos en la/s sucursal/es que la concesionaria establezca en jurisdicción local y por los montos que allí facturen y/o perciban.- (cfme. Ord. 190/00)

13)Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y ventas son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

14)Compañía de Capitalización de ahorro y préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Revisten tal carácter entre otros la parte proporcional de las primas, cuotas, o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considerará igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de negociación de títulos inmuebles y en general todo aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos disponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.

15) Empresas distribuidoras que comercialicen tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto el 50% de las ventas totales de dichos productos.

16)Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

d)Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingreso bruto los intereses de financiación ya sean percibidos o devengados.

e)Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos plazos de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior. Siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.



f) Para aplicación del tributo legislado en este capítulo se observarán los montos del convenio multilateral sobre el impuesto a las actividades con fines de lucro, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este convenio.

HABILITACIÓN DE LOCALES

Art. 92: Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quien no cumpla con esta disposición, serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal.

Art.93: Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una declaración jurada presunta, de los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 30 de enero del año siguiente en base a los datos reales.

DEL PAGO

Art. 94: El pago de la contribución establecida en el presente título, deberá efectuarse contando, a plazos y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 95: Todo cese de actividad deberá ser precedido de pago de la contribución anual, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicada también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no deberá ser menor a los 3 meses.

Art. 96: Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a la transferencia de fondo de comercio, considerándose que en tal caso, el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Primero. Título: Infracciones y Sanciones.

LIBRO DE INSPECCIONES

Art. 97: Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los Agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesario vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos, de las diversas Ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando su actividad.

EXENCIONES

Art. 98: Están exentos del pago del gravámen establecido en el presente artículo :



a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.

b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.

c) Los servicios de radiodifusión y televisión.

d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.

e) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por autoridades universitarias, en lo que se respecta al ejercicio individual de su profesión.

f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente.

g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.

h) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a su remates judiciales.

i) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por el Departamento Ejecutivo en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica o Gremial, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos que se posea establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad sean afectados a sus fines específicos..

j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente en su incapacidad, enfermedad o edad con certificados y documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, no superen los montos que establezcan la Ordenanza Tarifaria Anual . Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, esta exención no comprende los empresarios de sala de espectáculos públicos.

l) La comercialización de productos mineros, en estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de Pesos Un Mil Quinientos (\$1500,00) de ventas anuales, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros de las que sea socio.

m) Las actividades que se desarrollen sobre compra venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

DECLARACIÓN JURADA

Art. 99: A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad, una declaración jurada que contendrá todos los datos que se solicitan en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles, según la circunstancias particulares de cada actividad.



Art. 100: Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta, de sus ingresos y/o venta con obligación de reajustar antes del 30 de abril del año siguiente, en base a sus ingresos reales.

Art.101: Las firmas que se hallaren acogidas a cualesquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar la obligación tributaria, mediante la aplicación de la alícuota correspondiente, sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el año anterior, relacionado el número de meses que restan para finalizar el ejercicio fiscal.

DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Art. 102: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere prestado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Art. 103: La Determinación sobre Base Cierta corresponderá:

a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u Organismo delegado los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.

b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La Determinación sobre la Base Presunta corresponderá cuando no presenten algunas de las alternativas mencionadas en los Inc. a) y b) se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar algunos de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por Organismos Oficiales, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.

Art. 104: De acuerdo a lo establecido en el presente Título los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios Municipales.

Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad que verifican y fiscalizan las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen Determinación Administrativa, lo que sólo le compete al Departamento Ejecutivo y/u organismo delegados.

Art. 105: El procedimiento de Determinación de Oficio que se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones, para que se formule, en el término de quince días (15), por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada que determine el importe e intime la resolución respectiva.

Si el contribuyente hubiese prestado una conformidad con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

Art.106: La determinación administrativa, podría ser en forma “cierta” o “presunta,” una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente, cuando en la resolución se hubiese dejado



constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y precisada los aspectos que han sido objetos de fiscalización en cuyo caso solo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los actos, datos o elementos que sirvieran de base a la determinación anterior.

Art. 107: Cuando se comprobare la existencia de pagos o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o/a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si se estimara conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de los pagado en exceso.

INDUSTRIAS NUEVAS

Art.108: Establécese un régimen municipal de adhesión a las Leyes Provinciales de promoción industrial, con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación, para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicciones comunales.

Estarán exentos a la contribución del presente título, por el término de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a algunas de las leyes Provinciales de la Promoción Industrial-

+++++



TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

HECHO IMPONIBLE

Art.109: La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en lugares cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Titulo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.110: Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo anterior.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádicamente.

Art.111: Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo anterior actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que ésta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

BASE IMPONIBLE

Art.112: La Base Imponible se determinara según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o Periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Titulo.

OBLIGACIONES FORMALES

Art.113: Se consideraran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3)días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del presente Titulo que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio .

Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.

- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.

DEL PAGO



Art. 114 : El pago de los gravámenes deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos periodos, a contar del mes de Enero.
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal .

En estos casos, los responsables efectuaran juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces del impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.

e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos por los cines o teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.

f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Art. 115: En todos los casos cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar las cuestiones que se Suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificaran los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el art. anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.

Art. 116: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Titulo, se aplicara un recargo conforme lo previsto en la Ordenanza Tarifaria Anual.- Vencidos todos los términos que se imponen para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Municipalidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo.-

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 117: Las funciones cinematográficas denominadas "Matinee Infantiles" pagaran solo el 50 % del derecho respectivo.

Art. 118: Quedan eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Titulo los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física igualmente los partidos de basket-ball, rugby, natación, esgrima, tenis y similares, como así también las competencias ciclisticas. Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 119: las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Titulo serán sancionadas con multas graduables que se determinaran en la Ordenanza Tarifaria Anual.

+++++



TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

HECHO IMPONIBLE

Art. 120: La ocupación de inmuebles de dominio público o privado Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CONTRIBUYENTES

Art. 121: Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

BASE IMPONIBLE

Art. 122: Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 123: Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

DEL PAGO

Art. 124: El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de Marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero.
- d) Los de carácter semanal y diario: deberán efectuarse por adelantado.

EXENCIONES



Art. 125: Quedarán exentos en las proporciones que se determinen a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio, y éste sea su único y exclusivo medio de vida: setenta por ciento (70 %).
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso anterior cien por ciento (100 %). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales previstas en este Título .

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 126: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas graduadas determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

+++++



TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCCION DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Art. 127: La ocupación de espacios, puesto y/o locales en organismos lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará así mismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLE

Art. 128: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este título, las personas que determina la parte general de ésta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el artículo anterior.

BASE IMPONIBLE

Art. 129: La base imponible estará determinada por algunos de los siguientes módulos : Unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 130: Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el presente Título previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial, las disposiciones del decreto Provincial N° :1.281/d/1.953 (Reglamento alimentario) o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.

DEL PAGO

Art. 131: Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. El caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimientos de carácter permanente , se pagará por mes adelantado.

INFRACCIONES Y SANCIONES



TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)

HECHO IMPONIBLE

Art.133 : El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, será sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria que se contempla en el siguiente Título.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 134: Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, Introdutores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

BASE IMPONIBLE

Art. 135: A los fines de la determinación del monto de la obligación Tributaria regulada en este título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada o por otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria.

PAGO

Art. 136: El pago de los gravámenes del presente Título deberá presentarse al efectuarse la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 137: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

+++++



TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

HECHO IMPONIBLE

Art. 138: Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en presente Título.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 139: Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y/o rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

BASE IMPONIBLE

Art. 140: El monto de la Obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 141: Se considera obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de la personas, entidades que se dediquen al negocio del remate de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el presente Título.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco(5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a los que se refiere el inc. anterior en las que se detallaran los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados.
 - 2) Números de cabezas vendidas.
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

DEL PAGO

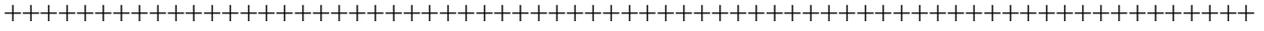
Art. 142: El pago de los gravámenes del presente título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que se hace mención en el artículo anterior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 143: Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las Obligaciones del presente Título se harán pasible solidariamente de multas graduables determinada por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad





TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

HECHO IMPONIBLE

Art. 144: Por los servicios obligatorios de inspección y contrastes de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en los locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicadas en el radio del Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial e industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES

Art. 145: Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Art. Anterior que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

BASE IMPONIBLE

Art. 146: A los fines de determinar los derechos que surjan del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar y medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 147: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.

b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de la balanza del tipo comúnmente denominadas romanas .

DEL PAGO

Art. 148: El pago de los derechos que surgen del presente título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezcan la Ordenanza Tarifaria Anual.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 149: Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:



- a) La omisión en los envases del contenido del producto envasado.
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos de las obligaciones del presente Título.
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art. 150: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible. En los casos de infracciones previstas en los inc. a) y b) del Art. Anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

+++++



TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 151: Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 152: Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 153: Son responsables con las implicaciones que surgen de tal caso:
Las empresas de Servicios Fúnebres.

BASE IMPONIBLE

Art. 154: Constituirán índices para determinar el monto de la obligación Tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda obra que se adecua a las condiciones y características y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 155: Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los quince (15) días de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de ésta última obligación convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

DEL PAGO

Art. 156: El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva, en el caso de adquisición de concesiones a perpetuidad, de



terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

Art. 157: En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 158: Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo aviso y conocimiento de la Administración del Cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a la Empresa de Servicios Fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de pago d la multa que le pudiera corresponder.

Art. 159: Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

+++++



TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 160: La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos que den opción a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos normados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 161: Revisten el carácter de contribuyentes o responsables aquellas personas que emiten o patrocinan la circulación y/o venta de títulos o instrumentos respectivos, relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior.

BASE IMPONIBLE

Art. 162: Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarada premio.
- c) Gravamen fijo proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

DEBERES FORMALES

Art. 163: Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos recaudados.
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.).
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación.
 - 4) Precio de las mismas.
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.
 - 6) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
 - 7) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

DEL PAGO



Art. 164: Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del veinte por ciento (20%) de los derechos que correspondan en cada caso.

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 165: El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Título, a las Instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconseja y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00).

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 166: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir.- Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la Institución incurso.

+++++



TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Art. 167: La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella. Como así también en el interior de los locales a los que tengan acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 168: Son contribuyentes y/o responsables aquellos que lo sean de la actividad producto o establecimiento en que se realice o beneficie la publicidad, propietario de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria, por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgan la Municipalidad, relativas a cualquier forma o género de publicidad.

BASE IMPONIBLE

Art. 169: A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario, en dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que coloque, la que se medirá por metro cuadrado o por fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los anunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de aviso, zona, unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

DEBERES FORMALES

Art. 170: Los contribuyentes y demás responsables están ligados a:

- a) Solicitar autorización Municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.



- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública que establezca la comuna.
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

DEL PAGO

Art. 171: El pago de los gravámenes a que se refiere este Título deberán efectuarse :

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco días primeros de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.
- d) En todos los demás casos no comprendidos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Art. 172: Por el atraso en el cumplimiento de la Obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme lo disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

Art. 173: Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que no se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanzas privada reconocidas por el Estado.
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza Especial o profesionales liberales que no excedan de 0.30 metros x 0.15 metros, o su equivalente y siempre que no sean más de dos colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
- f) La propaganda de carácter religiosa.
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido.
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público general siempre que no contenga publicidad comercial.
- i) Los avisos o carteles que por ley u Ordenanza fueran obligatorios.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 174: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia. En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad

beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

+++++



TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

HECHO IMPONIBLE

Art. 175: El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la vialidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedad pública o privada de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

Cuando el proyecto importe construcción, remodelación o reforma de más de 1000 m² cubiertos, o se vaya a realizar en una superficie superior a los 10.000 m², o importe una inversión superior a un millón de pesos, ya sea que se ejecute por etapas o no, se requerirá de la sanción de una ordenanza especial que rijas su tratamiento tributario y administrativo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 176: Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

BASE IMPONIBLE

Art. 177: La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de la obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 178: Constituyen obligaciones formales de éste Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal la solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

b) Copias de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.



Sin la obtención de ésta última, los solicitantes deberán de abstenerse de efectuar las actividades previstas en el presente Título, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que la efectúen sin contar con ella.

DEL PAGO

Art. 179: El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 180: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de la notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

Art. 181: El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones, que las mismas hagan para afectarlos exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 182: Constituyen infracciones a las normas establecidas :

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos, tierras, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutar que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos, para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden.-

Art. 183: Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

+++++



TITULO XIII

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

HECHO IMPONIBLE

Art. 184: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica solicitud para cambios de nombres, aumento de carga y permiso provisorio.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 185: Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inc. a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como Agente de Recaudación de la contribución general aludida en el inc. a) del Art. anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del mes en que se verifique el pago.

Las instalaciones de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inc. b) del artículo anterior.

BASE IMPONIBLE

Art. 186: La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.



Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 187: Constituyen obligaciones formales en este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalación, motores o artefactos que se pretenden habilitar.

b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por electricista matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto, y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

DEL PAGO

Art. 188: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el presente Título, pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo de fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Art. 189: Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el presente Título, les abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

Art. 190: Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, se las exceptuará del pago de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas.

Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o Usufructuario quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 191: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

En los casos previstos en el Art. 190 Inc. b), se aplicará por cada día en que la presentación no fuere normal.

+++++



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad



TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

Art. 192: Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente Título de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 193: Son contribuyentes de estas gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

BASE IMPONIBLE

Art. 194: En los casos en que se establezcan los derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considerándose hoja, a la que tuviese más de cinco (5) renglones escritos.

PAGO

Art. 195: El pago de los derechos establecidos en el presente Título podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Art. 196: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Art. 197: El desestimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

EXENCIONES

Art. 198: Estarán exentas de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantía y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.



- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, salubridad, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que correspondan.
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- i) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional, a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicio a la Propiedad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 199: La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación los hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres (3) y diez (10) veces el monto omitido, y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.-

+++++



TITULO XV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (cfme. Ord.151/98)

HECHO IMPONIBLE

Art. 200: Por los vehículos provistos de un sistema de autopropulsión y acoplados, que se encuentren radicados en Jurisdicción de este Municipio se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con la escala, clasificación y valuación que fije la Ley Impositiva Provincial Anual para la liquidación del Impuesto de Infraestructura Social.

Art. 201: Salvo prueba en contrario, se considerará radicados en el Municipio todo vehículo que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su radio.

El tributo será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se proporcionarán los días corridos no abonados para el caso de altas. Para el otorgamiento de bajas deberá acreditarse por lo menos haber abonado hasta la próxima cuota a vencer a la fecha del cese de la radicación, inclusive.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se tratare de vehículos que se radiquen por primera vez en el Municipio, se proporcionarán los días corridos correspondientes del año calendario.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 202: Son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio de los vehículos descriptos en el Artículo 1º ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Son responsables solidarios del pago del impuesto: 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto, 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

BASE IMPONIBLE

Art. 203: El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

Art. 204: Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1º) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios, y las dependencias de ellos. No se encuentran comprendidas en esta exención los entes autárquicos, descentralizados y empresas de aquellos.



- 2º) Los automotores de propiedad de personas minusválidas, siempre que tal extremo sea acreditado con certificado médico expedido por institución pública estatal y que la adaptación efectuada en el vehículo sea aprobada por el D.E.;
- 3º) Los vehículos de propiedad de instituciones de beneficencia pública con personería jurídica otorgada por el Estado;
- 4º) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines.

EXENCIONES OBJETIVAS

Art. 205: Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este título, los siguientes vehículos:

- 1º) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;
- 2º) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

PAGO

Art. 206: El pago del impuesto se efectuara en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual

Se suspenderá el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los automotores robados o secuestrados. En el primer caso, a partir de la cuota siguiente a la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular del dominio haya notificado al registro de propiedad respectivo; en el segundo caso siempre que la orden haya emanado de la autoridad competente para tal hecho, y a partir de la cuota siguiente a dicha fecha. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado, por parte de autoridad judicial.

+++++



TITULO XVI

RENTAS DIVERSAS

Art. 207: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellas establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

+++++



TITULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA (cfme. Ord. 227/01)

HECHO IMPONIBLE

Art.208.: Por los servicios especiales de protección sanitaria, tales como provisión de agua, cloacas, limpieza de pozos ciegos, libreta sanitaria, desinfección, desratización y otros que pudieran incorporarse en el futuro prestados por la Municipalidad dentro de su éjido, se pagará la contribución cuyos importes establecerá la Ordenanza General Tarifaria.-

CONTRIBUYENTES

Art.209.: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas, inmuebles, muebles o semovientes beneficiarios de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.-

BASE IMPONIBLE

Art.210: La base imponible para la liquidación de la contribución, está constituida por:

- a) cada persona sometida a exámen médico
- b) cada unidad mueble objeto del servicio
- c) cada m², o m³ de los inmuebles objeto de l servicio
- d) cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza General Tarifaria

PAGO

Art..211.: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza General Tarifaria .

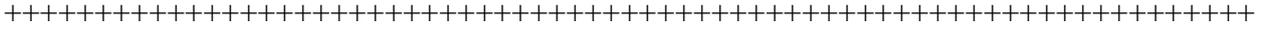
DEBERES FORMALES

Art..212: Los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) Solicitar conexión de los servicios de que se trate;
- b) Obtener el certificado habilitante por cada uno de los establecimientos , locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios;
- c) Obtener Libreta Sanitaria por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios;
- d) Obtener un “Registro de Inspección y Desinfección” por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros;
- e) Registrar los envases utilizados en la comercialización de productos dentro del Municipio;
- f) Obtener y exhibir Planilla de Inspección;
- g) Cumplir con las otras obligaciones que establezcan las Ordenanzas Especiales.



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad





TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 213: Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 214: COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACION JUAREZ CELMAN, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.-

++

FDO: MIGUEL GALDEANO –PTE. HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

NESTOR BAZAN – SECRETARIO HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE